



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA

Accionante: YANIRIS OSPINO ACONCHA a través de apoderada judicial, Dra. LINDA ESTEFANY MANGA DAZA.

Accionado: RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

RAD. 20001-4003003-2020-00013-00

Valledupar, 28 de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por YANIRIS OSPINO ACONCHA a través de apoderada judicial, Dra. LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, contra RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para la protección de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustentos fácticos de las pretensiones, la accionante manifestó que, el día 21 de agosto de 2018 presentó derecho de petición y reclamación de indemnización ante RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para el reconocimiento de las prestaciones amparadas por incapacidad permanente total, sufrida con ocasión a un accidente de tránsito.

Que el 22 de agosto de 2018, la accionada RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, responde que los documentos enviados se encontraban sin diligenciar, enviándose nuevamente el 17 de septiembre de 2018.

Que a la fecha la accionada está evadiendo su obligación constitucional al no dar respuesta de la reclamación de las prestaciones a las que tiene derecho la señora Yaniris Ospino y además se niegan a recibir correspondencia frente a la solicitud de información sobre el trámite.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el actor se le tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada haga efectiva la indemnización respectiva por la incapacidad permanente total a que tiene derecho la accionante YANIRIS OSPINO ACONCHA.

Asimismo solicita se ordene a la accionada RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, reciba la petición de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual se niega a recibir.



ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

La accionada, se pronunció así:

Que es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co>, en el cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D. C. y correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Respecto al pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, está sujeto a la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el Decreto 780 de 2016, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía presentación dentro del término, y si la mismo ha sido pagada con anterioridad.

Por ultimo advierte que se encuentra dentro del termito el procedimiento administrativo que se debe surtir, según la legislación vigente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho determinar si la accionada RECLAMACIONES ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, cuya protección invoca al no recibir contestación respecto a la solicitud y/o reclamación de pago de indemnización por incapacidad permanente total, sufrida con ocasión a un accidente de tránsito, y además, al no querer recibir la accionante solicitud de información respecto del estado del trámite.

En ese sentido tenemos que, la Ley 769 de 2002, dispone:

“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan¹”.

Respecto de la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por

¹ En igual sentido el artículo 192 del Decreto 0663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 35 de 1993.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

accidentes de tránsito, el numeral 2° del artículo 192 del Decreto 0663 de 1993 preceptúa:

"El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones."*

Así, el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito SOAT, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud.

De conformidad con las normas que regulan la materia, la jurisprudencia constitucional ha recordado que existen una serie de reglas², que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en casos de accidentes de tránsito.

En relación con la cobertura y pago del costo de los servicios médicos, se ha establecido (i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente³; (ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, teniendo en cuenta que puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT⁴, hasta un máximo equivalente a 300

² Cfr. T-463 de julio 13 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Estatuto del Sistema Financiero Artículo 193. "ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA PÓLIZA. 1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas: a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente." En el caso de las víctimas de accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados, la cobertura completa está a cargo de la subcuenta Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del FOSYGA. Ver igualmente el Decreto 3990 de 2007.

⁴ La subcuenta de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito ECAT del FOSYGA es financiada, entre otros aportes, con una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobra en adición a ella, y, por otra, según el numeral 5° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – adicionado por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 –, las compañías aseguradoras que operen el SOAT deben destinar el 3% de las primas que recauden anualmente por este concepto a la constitución de un fondo para la realización de campañas de prevención vial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (iii) más allá del monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios que hagan falta recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la Empresa de Medicina Prepagada a la que se encuentre afiliada la víctima, al Régimen Subsidiado de ser el caso⁵, o la Administradora de Riesgos Profesionales cuando el accidente haya sido calificado como de trabajo.

Eventualmente, podría corresponder también al conductor o propietario del vehículo⁶ una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial⁷.

Ahora bien, los accidentes de tránsito que involucran "vehículos automotores no asegurados o no identificados"⁸, que hacen difícil o imposible hacer uso del SOAT, también están cubiertos.

El Decreto 3990 de 2007⁹, establece nuevas precisiones para el amparo de quienes fueron víctimas de automotores no asegurados o no identificados. Así entre otros conceptos considera (no está en negrilla en el texto original):

*"Artículo 2°. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o **con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT** contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:*

... ..

3. Indemnización por muerte de la víctima. En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.

... ..

*Artículo 3° Derecho para reclamar. **Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga**, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; **los beneficiarios en caso de muerte**; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento.*

Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social,

⁵ Ver Decreto 3990 de 2007, artículo 2°.

⁶ Cfr. T-111 de febrero 13 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Cfr. T-959 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1223 de noviembre 25 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-974 de noviembre 16 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), artículo 192.-b, ya citado.

⁹ El Decreto 3990 de 2007 derogó el artículo 34 del Decreto 1283 de 1996, citado en la sentencia T-803 de septiembre 28 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, públicas o privadas, podrán presentar reclamación exclusivamente para los servicios que hubieren prestado, respecto de los cuales, a la fecha de la prestación, se encontraban habilitadas para brindar, de manera que en los casos en que se requiera la prestación de un servicio para el cual no estuvieren habilitadas, deberán remitir al paciente, mediante los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a otra IPS que sí cuente con la citada habilitación, última que contará con acción para reclamar esos servicios."

*Artículo 4°. Reclamación. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, **deberán acreditar la ocurrencia el suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:***

Dentro de este contexto, para el despacho es claro que si bien es cierto que de conformidad con las normas que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha preocupado por la atención integral y efectiva a las víctimas de estos infortunios; las normas arriba descritas establecen una serie de procedimientos que permiten a las víctimas exigir de la compañía aseguradora una gestión diligente y efectiva.

Este tipo de reclamación que no involucra *per se* un derecho fundamental, ya que se persigue el pago de una indemnización como consecuencia de una lesión sufrida en accidente de tránsito, asunto económico que tiene un procedimiento específico, que desde ya se advierte no puede ser debatido ante la jurisdicción constitucional.

Al respecto vale reiterar la **jurisprudencia, en cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela**

En múltiples pronunciamientos, y se permite el despacho reiterar el parrafo intrductorio a las consideraciones de este libelo, La Corte Constitucional ha reafirmado que conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo tales mecanismos se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, quien pretende el amparo por vía de tutela debe acudir primero a otras instancias judiciales si las hubiere, y son eficaces para la protección que se reclama, o agotar previamente los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto,¹⁰ pues no pueden reemplazarse los mecanismos de defensa señalados por el legislador.¹¹

¹⁰ T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Empero, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, ya que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, esa corporación indicó:

“... la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias,¹² sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”.¹³ El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley¹⁴, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.”

Por tanto, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, de lo contrario puede válidamente garantizar la protección efectiva admitiendo la procedencia de la acción de tutela.

Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio, tenemos que de conformidad con los hechos descritos en los antecedentes, el despacho considera que no es fácil arribar a la conclusión de que exista vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la reclamación de la indemnización pretendida por la accionante, se hace a través de una reclamación formal, la cual está claramente reglamentada y tiene un objeto distinto al derecho de petición contenido en el art. 23 de la Constitución Política.

Así, el legislador, para casos como los que nos competen, es decir, ante la falta de respuesta frente a la reclamación de una póliza de seguro, ha dispuesto herramientas que son eficaces para buscar el reconocimiento de la misma. Al respecto el art. 1053 del Código de Comercio expresa: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

En ese orden de ideas, es claro que, la accionante debió acudir a la justicia ordinaria, para que a través de un proceso ejecutivo si a bien lo considera, le fuere reconocida su pretensión, pues como quedó anotado, el silencio de la aseguradora llamada a responder, facultad al solicitante a concurrir a dicha vía.

Asimismo, no advierte la accionante el perjuicio irremediable que pueda surgir, por el no pago de la indemnización solicitada, requisito necesario, para la procedencia de dicho

¹² “Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

¹³ “Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.”

¹⁴ “Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.”



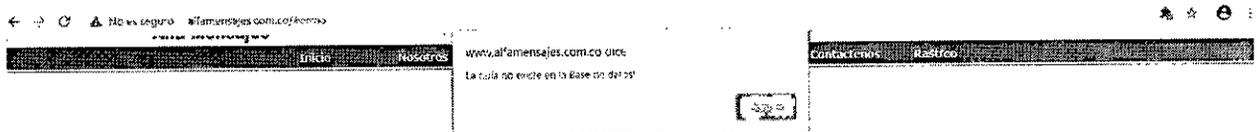
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

amparo por vía de tutela.

Por tanto, ninguna vulneración de los derechos fundamentales se puede atribuir a la entidad accionada, en la medida además que la accionante actúa a través de apoderado judicial, profesional que debe tener conocimiento de los procedimientos existentes en la legislación colombiana, para obtener el pago de las pretensiones exigidas.

En consecuencia, estima el despacho que existe un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar el pago de la indemnización que reclama la peticionaria, que hace improcedente la acción de tutela.

Por último, respecto a la presunta negativa de la accionada a recibir la petición de fecha 21 de noviembre de 2019, el despacho de oficio comprobó el número de guía 22191850 en la página web de la empresa Alfamensajes, sin embargo, se encontró que dicho número de guía no existe¹⁵.



En ese sentido, si bien es cierto, hay una constancia a folio 8 de la acción de tutela de que la misma fue devuelta, con la nota "*En esta dirección no reciben correspondencia*", no es menos cierto que la accionada ofrece a través de su página web múltiples opciones de contacto¹⁶, las cuales debió intentar la accionante, ante la novedad de que a la dirección que envió la documentación, no era la utilizada para el recibo de esa clase de correspondencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la señora YANIRIS OSPINO ACONCHA a través de apoderado contra ESCAT ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SSSS ADRES-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

E. Valera

¹⁵ <http://www.alfamensajes.com.co/#envio>

¹⁶ <https://www.adres.gov.co/>